

CONSTANCIA DE SECRETARÍA; Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que mediante auto del 27 de julio del 2021, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, este Despacho requirió a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días realizara los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada CIELO GONZÁLEZ GALLEGO; so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la demanda.

El término concedido corrió de la siguiente manera: 29 y 30 de julio; 2,3,4,5, 6, 9,10,11,12,13,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de agosto; y 1,2,3,6,7,8 y 9 de septiembre del 2021. A Despacho de la Señora Juez para que decrete el desistimiento tácito sobre la demanda. Sírvase proveer.

De igual forma, se recibió memorial por las demandadas Martha Cecilia Castaño y Luz Marina Lobon, solicitando la liquidación del crédito teniendo como base el abono de cuatro millones realizado el 30 de enero del 2021. De igual forma, requieren que se tenga en cuenta los descuentos efectuados sobre el salario de la ejecutada Lobon Colomba.

Manizales, 20 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1657

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN GARCIA RAMIREZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTAÑO G Y OTRAS
RADICADO: 17001-40-03-005-2021-00001-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el proceso de EJECUTIVO de la referencia, identificando que se han configurado las circunstancias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza:

"(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que en el sub judice, se vislumbra que se cumplen los presupuestos procesales reglados en la normatividad citada, este Despacho decretará el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, se levantan las medidas cautelares y se abstendrá en condenar en costas por no ser procedente la misma.

Así las cosas, se tiene que la inobservancia de las cargas impuestas por el despacho, acarrearán sanciones, que para el caso de marras, es la aplicación de los criterios previstos para el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, frente al escrito allegado por dos de las demandadas, debe señalarse que al mismo no se le dará trámite, por cuanto, como se avizora en líneas anteriores, el actor no cumplió con la carga de notificar a la ejecutada CIELO GONZÁLEZ GALLEGO, y como consecuencia, debe aplicarse el desistimiento tácito frente a la demanda instaurada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo de salario.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa cancelación del proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y las bases de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 21 de septiembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria